



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, septiembre seis (6) del año dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio Civil No 472

Monitorio 25-817-40-89-001-2021-00290-00

En tanto que la presente demanda reúne los requisitos formales consagrados por el artículo 420 del C. G. del P., concordados con las normas sustanciales; y este Despacho es competente para conocer de la presente acción, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TOCANCIPÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a JORGE ARMANDO MILANO NIÑO para que en el plazo de 10 días pague a YOHANA ALEXANDRA RODRIGUEZ CORTES las siguientes sumas de dinero más los intereses de mora correspondientes a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación:

Concepto	Valor	Vencimiento
Préstamo	\$34.000.000	02/02/2020

O en su defecto, exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

SEGUNDO: OTORGAR a la presente demanda, en razón de la naturaleza, el trámite previsto por el libro tercero, sección primera, título III, capítulo IV del Código General del Proceso, para los procesos MONITORIOS (Art. 421 del C. G. del P.).

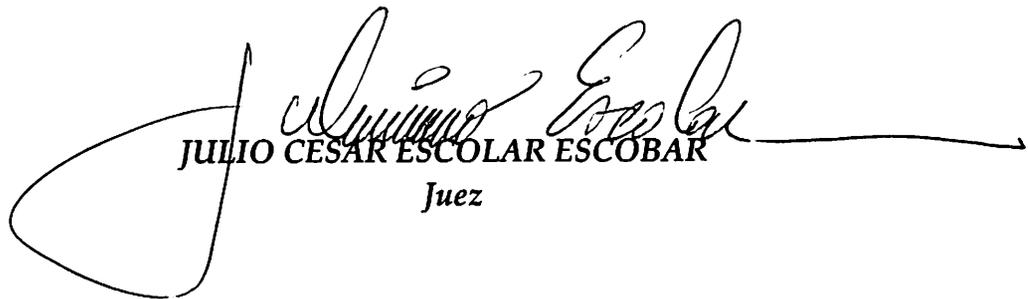
TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, una vez notificada, para que pague o conteste la demanda en los términos señalados en el numeral **PRIMERO** de esta providencia.

CUARTO: ADVERTIR a JORGE ARMANDO MILANO NIÑO que en caso de que no pague o justifica su renuencia dentro del término otorgado, se dictará sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado más los intereses correspondientes.(Inciso 2º Art. 421 del C.G.P.)

QUINTO: NO DECRETAR las medidas cautelares solicitadas de conformidad con lo señalado en el párrafo del artículo 421 del C.G.P. en concordancia con el artículo 590 ibídem toda vez que no se ajusta a ninguna de las medidas cautelares consagradas para los procesos declarativos en el artículo precitado.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada DANIELA ALEJANDRA LOPEZ DUQUE, para que defienda los intereses de la demandante en los términos del poder otorgado y conforme a lo señalado en el artículo 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PM

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADONo. 030 de Septiembre 7 de 2021, a las 8:00 a. m.

SIN FIRMA art. 9 Decreto 806/20
RITA HILDA GARZON MORALES
Secretaria